

TRIDENTES

Nulidad por error

[SAP, Civil, sección 11, Madrid, núm. 273/2014, de 21 de julio de 2014, ponente: D^a María Margarita Vega de la Huerga.](#)

Nulidad por error (Estimación) – Doctrina del Tribunal Supremo sobre el error – Características del producto estructurado tridente – Falta de adecuación del producto al perfil y a la experiencia inversora (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)

Nulidad por error: “Se cuestiona, y no consta, que BS informara suficientemente a los representantes (...). El propio director de la sucursal, (...) declaró que no tiene un conocimiento profundo de este producto, que se diseñaba en Banca privada y que él no lo presentó al cliente. Luego parece acertado considerar que no fue la actora la que solicitó el producto. (...) No consta que BS haya facilitado toda la información precisa para que la actora pudiera conocer el verdadero alcance de lo contratado, de manera que su consentimiento puede decirse que fue prestado por error. Como se desprende del informe de la firma de auditores (...), el propio BS les remite valoración según la cual a fecha 31-12-08 el valor de la inversión del PET es de 636.282, 21 €, lo que significa unas pérdidas de 1.763.717,79 €, pérdida que aumenta a fecha 31-3-09. Riesgo este que no se deduce de la ficha aportada por BS (...) ni puede entenderse incluido en la genérica referencia a "sin garantía de capital", ficha que es la que se utilizaba para explicar este producto por BS a los representantes de la sociedad demandante. En cuanto a la entrega de un ejemplar completo del contrato en el momento de su firma, indica la actora que sólo se le entregó la última hoja, en concreto la que lleva la firma de ambas partes. Aun sin poder dar certeza a este extremo, lo innegable es que en dicho contrato (...) se dice en su penúltimo párrafo que "el titular declara recibir en este acto un ejemplar del presente contrato suscrito en todas sus hojas", y sin embargo sólo aparece firmado en la última hoja. Cuestión que abundaría en la valoración de que la información fue insuficiente. (...) No consta acreditado el tipo de información facilitada a la demandante, más allá de las declaraciones de los empleados de banca privada de BS en el acto del juicio, quienes afirman haber explicado (...) diversos productos financieros en base a fichas, pero sin saber si le dejaron algún folleto o documentación para examinar, más allá de esa escueta ficha. Además el perfil de la mercantil actora era claramente conservador, lo que dista mucho del tipo de producto firmado, que a la postre supuso la pérdida de casi el 80% del principal. Tampoco las comunicaciones enviadas por el Banco son suficientemente expresivas de los riesgos asumidos, ni de la evolución de la inversión, ni se entiende en esta alzada contraria a la doctrina de los actos propios la contratación por la actora de otros productos financieros como tiene dicho el Tribunal Supremo. (...) No consta que la información facilitada por el Banco, en caso de existir, abarcara elementos fundamentales como que podía perderse la gran parte del capital, ni el resto de las características del producto financiero de alto riesgo contratado, pues a la firma del contrato no se le había proporcionado al cliente los folletos informativos del tipo de inversión, ni siquiera concretado en qué consistía la misma al referirse exclusivamente a bonos estructurados sin conocimiento claro y exacto de lo que se le ofrecía y sus consecuencias al tratarse de una inversión de riesgo no garantizada. Todo ello supone una infracción de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores (LMV), por falta de información que provocó error en el consentimiento prestado, que por ello deviene nulo acarreado la nulidad del contrato.”

Doctrina del Tribunal Supremo sobre el error: “De conformidad con la *STS Sala 1ª, de 12-11-2004*, (...), que a su vez refiere la de 24 de enero de 2003 (...): “de acuerdo con la doctrina de esta Sala, para que el error invalide el consentimiento, se ha de tratar de error excusable, es decir, aquel que no se pueda atribuir a negligencia de la parte que lo alega, ya que el error inexcusable no es susceptible de dar lugar a la nulidad solicitada por no afectar al consentimiento, así lo entienden las *sentencias de 14 (...) y 18 de febrero de 1994 (...), 6 de noviembre de 1996 (...)* y *30 de septiembre de 1999 (...)*, señalándose en la penúltima de las citadas que “la doctrina y la jurisprudencia viene reiteradamente exigiendo que el error alegado no sea inexcusable, habiéndose pronunciado por su inadmisión, si este recae sobre las condiciones jurídicas de la cosa y en el contrato intervino un letrado, o se hubiera podido evitar el error con una normal diligencia”; con cita de otras varias, la *sentencia de 12 de julio de 2002 (...)* recoge la doctrina de esta Sala respecto al error en el objeto al que se refiere el *párrafo 1º del art. 1265 del Código Civil* y establece que “será determinante de la invalidación del contrato únicamente si reúne dos fundamentales requisitos: a) Ser esencial porque la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste. b) Que no sea imputable a quien lo padece y no haya podido ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular teniendo en cuenta la condición de las personas, pues de acuerdo con los postulados de la buena fe el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por la declaración”.”

Características del producto estructurado tridente: “Estamos ante un producto complejo, adecuado solo para inversores de perfil arriesgado con expectativas alcistas sobre el mercado de renta variable, en el que la pérdida o ganancia dependerán de si el precio final de la acción de peor rendimiento de las tres subyacentes cumple en cada una de las fechas previstas en el contrato, las condiciones pactadas en cada fecha, esto es, si su precio es mayor, igual o inferior al de la fecha inicial (...). El inversor conseguirá al menos la devolución del capital si ningún precio de cierre de las acciones subyacentes ha sido inferior a su nivel de barrera (...) en ninguna fecha comprendida entre la fecha de inicio (...) y la fecha de valoración final (...). El riesgo para el inversor consiste, por tanto, en que no se den ninguna de las condiciones por un mal comportamiento en el mercado de renta variable de las acciones que componen la cesta subyacente, en cuyo caso no percibirá la retribución adicional y se producirá la pérdida de parte o todo el principal.”

Falta de adecuación del producto al perfil y a la experiencia inversora: “(...) De lo actuado se ha acreditado que la mercantil demandante, que actuaba frente al Banco a través de su representante y administrador solidario (...) y de la hija de este y apoderada, (...) no es una inversora experimentada, de perfil arriesgado, con conocimientos y experiencia previa en productos de riesgo, sino que todos coinciden es que el perfil era conservador, aunque pretendía el mayor rendimiento, lo que por otro lado parece lógico. Aunque tuviera otros productos financieros contratados, ninguno era como este, ni se asumía tanto riesgo.”

[Texto completo de la sentencia](#)
